

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-56-PRD-001/2012

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO, HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "JUNTOS POR HIDALGO".

PONENTE: MAGISTRADO RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a once de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por José Luis López Romero, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo; Declaración de Validez de la Elección, así como el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría en favor de la planilla postulada por la Coalición "Juntos por Hidalgo"; y

RESULTANDO:



1.- Con fecha veintiuno de octubre de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, dictó la sentencia relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-57/2011, decretando la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Estado de Hidalgo,

celebrada el tres de julio de dos mil once; en consecuencia, se revocaron las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

2.- El diecisiete de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con la que inicio el proceso electoral extraordinario para elegir a los miembros del Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, en esta Entidad Federativa, aprobándose y emitiéndose las respectivas convocatorias.

3.- La jornada electoral se realizó el día domingo dieciocho de marzo de dos mil doce, y el veintiuno inmediato, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, realizó el Cómputo Municipal de la Elección extraordinaria; declaró la validez de la misma, y expidió la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por la Coalición "Juntos por Hidalgo", de conformidad con los siguientes resultados:

| PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES | VOTACIÓN | |
|--|------------|-------------------------------------|
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
|  COALICIÓN "JUNTOS POR HIDALGO" | 4,561 | CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO |
|  PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 4,390 | CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA |
|  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 3,224 | TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO |
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 599 | QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE |

| | | |
|--|---------|---------------------------|
|  PARTIDO DEL TRABAJO | 113 | CIENTO TRECE |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 70 | SETENTA |
| VOTOS NULOS MAS PLANILLAS NO REGISTRADAS | 183 | CIENTO OCHENTA Y TRES |
| VOTACIÓN TOTAL | 13, 140 | TRECE MIL CIENTO CUARENTA |

4.- Inconforme con lo anterior, el veinticinco de marzo del presente año, José Luis López Romero, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, interpuso demanda de Juicio de Inconformidad.

5.- El veintiséis de marzo del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, oficio signado por Admín Muñoz Sosa, Secretario del Consejo Municipal, a través del que remite demanda de Juicio de Inconformidad, junto con sus anexos, mismo que mediante oficio TEEH-SG-015/2012, el Secretario General envió a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 83 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6.- El veintiocho de marzo de dos mil doce, la Coalición "Juntos por Hidalgo", a través de Liliana Martínez Nájera, en su calidad de representante suplente ante la autoridad responsable, compareció como Tercero Interesado con su escrito correspondiente, en el presente juicio.

7.- Mediante oficio TEEH-P-021/2012, de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ordenó integrar el expediente JIN-56-PRD-

001/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo César González Baños, para los efectos de sustanciación y resolución; acuerdo cumplimentado el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano resolutor.

8.- El dos de abril de dos mil doce, el Magistrado Instructor dictó auto de radicación, admitiéndose a trámite la demanda, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas que fueron procedentes, y ordenando registrar el presente juicio en el Libro de Control de la Secretaría de Acuerdos.

9.- Mediante oficio No. TEPJEH-P-024/2012 de fecha dos de abril de dos mil doce, y para mejor proveer dentro del juicio de mérito el Presidente de este Tribunal requirió informe detallado al Instituto Estatal Electoral de los tiempos asignados en radio y televisión a los partidos políticos que contendieron en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, el que fue cumplimentado en la misma fecha por parte del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral.

10.- Habiéndose sustanciado el expediente en su totalidad, mediante proveído de fecha diez de abril de dos mil doce, el Magistrado Instructor decretó el cierre de instrucción, por tanto se ordenó su listado, poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo tiene jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, fracción IV, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101, 104 fracción IV, 106, 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la "litis" planteada se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público, analizándose de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro mencionado. Asimismo, se analiza si en la especie han sido satisfechos los requisitos especiales del Juicio de Inconformidad y, una vez verificados, se concluye que no se actualiza causal de improcedencia alguna, en términos del precepto legal en comento.

III.- LEGITIMACIÓN. El Partido de la Revolución Democrática se encuentra debidamente legitimado para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve, dado que el artículo 79, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que este medio de impugnación debe ser promovido por los partidos políticos, aunado a que dicho instituto político cuenta con registro nacional y reconocimiento ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, como lo dispone el artículo 22, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

IV.- PERSONERÍA. José Luis López Romero tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, en virtud de la correspondiente certificación del Profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la que

reconoce dicha calidad al ciudadano en comento, de conformidad con el artículo 10, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V.- PLAZO. La oportunidad en la interposición del presente medio de impugnación también se acredita, ya que en términos del artículo 9, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes al que se emitió el acto, o aquel en que tuvo conocimiento del mismo y, en el caso concreto, si la parte actora tuvo conocimiento del acto que hoy impugna el veintiuno de marzo de dos mil doce, entonces el plazo legal corrió del veintidós al veinticinco del mismo mes y año. Luego entonces, si la presentación de la demanda se realizó el veinticinco de marzo de dos mil doce, se colige que se interpuso oportunamente.

Por lo descrito anteriormente, este órgano jurisdiccional procede a analizar los conceptos de agravio expresados por el justiciable.

VI.- ESTUDIO DE FONDO. A manera de agravios, el promovente hace valer hechos que, a su juicio, son graves e irreparables, y que estima deben generar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1118 básica, 1118 contigua 1, 1118 contigua 2 y 1118 contigua 3; haciendo la aclaración desde este momento que respecto a la casilla contigua 3, no se realizará pronunciamiento alguno, toda vez que con base en el listado nominal definitivo de fecha 15 de febrero de 2012, proporcionado por el registro federal de electores, en cumplimiento a la cláusula octava del anexo técnico número 11; la casilla no se instaló por el número de electores inscritos en la sección, los que fueron atendidos en las casillas básica, contigua 1 y contigua 2, de la sección 1118.

Realizada la aclaración correspondiente, este Tribunal Electoral procederá a estudiar los agravios del demandante siempre y cuando

manifieste argumentos tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión o concepto de violación, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte o capítulo del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que esta autoridad, aplicando los principios generales de derecho "*iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*", el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, visible en las páginas 11 y 12 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo texto es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

Aunado a lo precedente, del examen exhaustivo al escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora esgrime argumentos y manifiesta hechos que de demostrarse a través de medios probatorios idóneos, traerían como consecuencia la nulidad de la elección extraordinaria celebrada en Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo; por tanto, con fundamento en el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta procedente suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, obedeciendo a un espíritu garantista. Consecuentemente, se estudiarán agravios relativos a la nulidad de la elección por la probable violación a principios constitucionales durante el proceso electoral.

Por otra parte, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone a todo órgano resolutor analizar todos y cada uno de los planteamientos y argumentos de las partes en apoyo a sus pretensiones; este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y en su caso, de las pruebas aportadas.

Este principio se encuentra plasmado en la jurisprudencia S3ELJ 12/2001, aprobada por la Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93 y 94, bajo el texto:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio

para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En otro orden de ideas, resulta pertinente decir, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe

ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

La jurisprudencia transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, o de la elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y que sean determinantes para el resultado de la votación, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento “determinante”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De esta forma, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, aunado a que necesariamente se deben ponderar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de verificar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que la irregularidad

no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 147 y 148 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el texto:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba,

existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad".

En el mismo tenor, es menester hacer mención de que en el sistema de nulidades, las irregularidades que se hagan del conocimiento de la autoridad encargada del respectivo estudio y resolución, invariablemente deben ser graves y determinantes para arribar a las declaraciones de nulidad de votación recibida en casilla, o bien, de una elección. De ahí que resulte aplicable la jurisprudencia 20/2004, consultable en la página 303, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es al tenor siguiente:

"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla".

Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática hace valer motivos de disenso relativos a demostrar que existieron violaciones a la ley en tres casillas, pertenecientes a la sección 1118, de la localidad de Los Romeros; agravios que a continuación, se resumen:

PRIMERO.- Presión sobre los electores, consistente en que varios servidores públicos municipales condicionaron la entrega de apoyos y servicios públicos, a cambio de emitir el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, así

como la permanencia del Secretario del Consejo de Administración Municipal, en las inmediaciones de las casillas impugnadas.

SEGUNDO.- Intervención en el proceso electoral del Presidente del Consejo de Administración en Santiago Tulantepec, que benefició al Partido Verde Ecologista de México, a través de la realización y distribución de publicidad con motivo de la campaña en favor del medio ambiente, durante el periodo de la campaña electoral.

TERCERO.- Presión sobre los electores con la entrega de despensas en las escuelas, imputables a autoridades educativas de la localidad de Los Romeros.

CUARTO.- Inequidad en la contienda, relacionada con la promoción de los actos de proselitismo difundidos en los medios de comunicación impresos, así como en radio y televisión.

En ese sentido, y por cuestión de método, este Tribunal Electoral analizará los agravios en dos apartados: **A) NULIDAD DE ELECCIÓN y B) NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.** En el inciso A), se examinarán los agravios identificados como segundo y cuarto, y en el inciso B), los relativos al primero y tercero.

Lo anterior, sin que cause una afectación al derecho de impartición de justicia al inconforme, toda vez que las cuestiones de forma de ninguna manera pueden trascender, siempre que la autoridad resolutora estudie la totalidad de los agravios esgrimidos. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las

páginas 5 y 6, de la Revista "Justicia Electoral" de dicho Tribunal, Suplemento 4, Año 2001, cuyo texto se transcribe en seguida:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados".

Asimismo, el análisis de las causales lesivas de los derechos de la actora también obedece a que, por un lado, alega violaciones al artículo 40, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que servidores públicos municipales y educativos, presionaron a los electores que emiten su voto en la sección 1118, ubicada en Los Romeros, municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo y por otro, afirma la actualización de irregularidades vinculadas con utilización de recursos públicos a favor del Partido Verde Ecologista de México, consistentes en que el Presidente del Consejo de la Administración Municipal realizó propaganda gubernamental en el periodo de campaña, so pretexto del desarrollo de la campaña en pro del medio ambiente; además, en concepto de la actora, el proceso electoral fue inequitativo, dado que los medios de comunicación impresos, radio y televisión, favorecieron al Partido Verde Ecologista de México y a la coalición "Juntos por Hidalgo".

En esa tesitura, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el impetrante haya vertido manifestaciones relativas a propaganda negra en contra de su candidato a Presidente Municipal, así como tráfico de influencias que reflejaron una tendencia desfavorable en la obtención del voto.

Así, enseguida se analizarán los conceptos de agravio dirigidos a la nulidad de la elección, dado que, de resultar fundados, a nada práctico conduciría a este órgano colegiado entrar al estudio de la nulidad de las casillas, cuya votación se impugna.

A) NULIDAD DE ELECCIÓN

AGRAVIO SEGUNDO.- La parte actora afirma que el Presidente del Consejo de Administración en Santiago Tulantepec, benefició al Partido Verde Ecologista de México, a través de la realización y distribución de publicidad con motivo de la campaña en favor del medio ambiente, durante el periodo de la campaña electoral. Para probar sus aseveraciones, el partido inconforme aportó una bolsa, la cual fue distribuida entre la población de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, con motivo de la campaña o programa social municipal relativo a la limpieza del municipio.

En este sentido, el **tercero interesado** adujo, en esencia:

“Debe declararse INFUNDADO, toda vez que se trata de alegaciones insostenibles, en razón que de las probanzas que obran en autos (reportes periodísticos) no se desprende elemento objetivo que sirva de leve indicio, de la simple revisión de las publicaciones en modo alguno hacen referencia a algún programa social o de gobierno, sin encontrarse referencia de determinado funcionario público de que se esté realizando o difundiendo algún programa social o de gobierno”.

Para este órgano colegiado, el presente motivo de disenso resulta **INFUNDADO** por una parte e **INOPERANTE** por otra, en razón de lo siguiente:

Al respecto, la imparcialidad, como principio rector en todo proceso electoral, debe observarse no sólo por parte de las autoridades electorales, sino de los servidores públicos, por ello, es preciso

revisar el texto del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos séptimo, octavo y noveno:

“Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados...”

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

De lo trasunto, se advierte que los funcionarios públicos de cualquier orden de gobierno, tienen prohibido aplicar los recursos públicos en favor o en contra de candidato o partido político alguno, así como publicitar logros, apoyos o programas a fin de promocionar su imagen, durante el periodo que comprende la campaña electoral y jornada electoral.

En ese sentido, el artículo 24, base II, noveno párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, dispone que durante el desarrollo de las campañas electorales, queda prohibida la difusión o acciones de gobierno, así como la propaganda gubernamental estatal y municipal.

De este modo, toda propaganda gubernamental o aplicación de un programa social que sean difundidos en medios de comunicación social, implican una responsabilidad para los ejecutores y, sin duda, ponen en riesgo la imparcialidad y

equidad en el proceso comicial, por ende, la validez de la elección que se trate.

Sin embargo; en el caso concreto, carece de razón la actora cuando afirma que el Presidente del Consejo de Administración Municipal de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, utilizó recursos públicos en favor del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que, valiéndose del desarrollo de la campaña electoral, el aludido funcionario inició la campaña municipal de limpieza, distribuyendo a la población bolsas de color rosa mexicano, cuya leyenda guarda estrecha relación con el partido en comento, medio probatorio que se valora en términos del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al que se le otorga valor indiciario, al no tener relación con otros elementos existentes en autos atinentes para acreditar la irregularidad, aunado a que no queda probada la distribución y el número de "bolsas ecológicas" repartidas entre los habitantes del Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, ahora bien valorada de manera conjunta la bolsa que se aduce se repartió en la campaña de limpieza, así como la nota periodística perteneciente al medio impreso denominado "La Ruta": bisemanario correspondiente al veintiocho de febrero de dos mil doce, con número de edición 3696, en la que, a su juicio, se publicita dicha campaña con el propósito de hacer proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de México, resultan insuficientes para arribar a su pretensión, toda vez que los medios probatorios valorados conjuntamente, al tratarse de pruebas imperfectas, se les otorga valor indiciario de conformidad con el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concordancia con el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las notas periodísticas solo

pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren y adquieren mayor grado si se aportaron varias notas provenientes de distintos órganos de información atribuidas a diferentes actores y coincidentes en lo sustancial, circunstancias que no suceden en el caso que nos ocupa; de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

Ahora bien, lo **INOPERANTE** del motivo de disenso radica en que, de haberse acreditado que el Presidente del Consejo de Administración Municipal hubiere realizado campaña de limpieza para beneficiar a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, es incuestionable que no trascendió en el resultado final de la elección, habida cuenta que el instituto político en cita, obtuvo el tercer lugar, de conformidad con el acta de cómputo expedida por la autoridad responsable.

AGRAVIO CUARTO. El Instituto Político demandante afirma que el proceso electoral extraordinario de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, sufrió un daño que se traduce en condiciones de inequidad y desproporcionalidad, en cuanto al acceso en los medios de comunicación social; ello, por la presunción del actor de que la coalición "Juntos por Hidalgo" y su candidato a Presidente Municipal, pagaron notas periodísticas en las que se daba cuenta a la ciudadanía de sus actividades de campaña, específicamente las correspondientes a "El Sol de Tulancingo": uno de los diarios de mayor circulación en la región y el Estado.

También, el impetrante asegura que el quince de marzo de dos mil doce, diversas personas distribuyeron a los ciudadanos del municipio de mérito, panfletos en los que se hacen afirmaciones que denigraron y denostaron la imagen de su candidato a Presidente Municipal, lo que en su concepto, significó una baja en las preferencias electorales en perjuicio de su candidato, lo cual

pretende probar con copias simples del escrito, así como con placas fotográficas (sic) que, a su decir, verifican los hechos narrados en su demanda, consistentes en la denuncia pública incoada en contra de las personas a las que se sorprendió distribuyendo la "propaganda negra"; no obstante, la actora omite adjuntar a su escrito inicial, copias de la averiguación previa, supuestamente generada por los sucesos antes citados.

Al respecto, la coalición "Juntos por Hidalgo", en su calidad de tercero interesado, expresó:

"Dicho agravio debe declararse INFUNDADO, toda vez que se trata de alegaciones subjetivas, dogmáticas y carentes del mínimo soporte probatorio, el actor aporta un monitoreo de noticias difundidas en diversos medios de comunicación social, elaborado por la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del IEEH, sin embargo en esta probanza no se detallan una relación de los días, programas, medios concretos de comunicación, horarios, cobertura, etc., por lo que no resulta útil para los fines de la actora.

Por otra parte no obran en el expediente los testigos que sirvieron de base al citado monitoreo, pues las menciones en noticieros y entrevistas se desconocen en cuanto al número y sentido, pues se desconoce si fueron favorables, neutras o negativas hacia algún partido político.

Cabe señalar que las notas en todo caso solo son demostrativas del ejercicio legítimo de derechos amparados en la Constitución, específicamente los de libertad de expresión, información y libertad de prensa.

La tabla de la actora no contiene una referencia al método técnico o científico de elaboración de dichos impactos, omite además demostrar la relación de causa efecto que existe entre esas publicaciones y la inequidad reclamada.

PROPAGANDA NEGRA O DENOSTATIVA.- tal irregularidad se pretende acreditar con las publicaciones que dos diarios hicieron de los hechos y el contenido de una averiguación previa.

Las notas periodísticas no arrojan mas allá de un leve indicio sobre la supuesta existencia de los hechos que testigos informaron, lo cual en modo alguno puede tener por acreditada la existencia de tales hechos.

Por lo que se refiere al contenido de la averiguación previa, con independencia de que no se aporta copia alguna de la denuncia, y en todo caso lo único que puede tenerse por acreditado es que, una o varias personas denunciaron ante el Ministerio Público la supuesta ocurrencia de algunos hechos, mas nunca que estos hechos sean ciertos.

UTILIZACIÓN DE RECURSOS Y TRAFICO DE INFLUENCIAS.

Las pruebas que ofrece la impetrante no arrojan el más leve indicio sobre los hechos que reclama, la actora incluyo un cuadro que denomina tabla de trámites y ofrecimientos de ayuda y uso de programas, señalando que la coalición que represento es ajena a esa información, ya que probablemente fue confeccionada por la propia impetrante y no se apoya en algún otro elemento demostrativo.

El agravio en estudio resulta **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se precisan.

En primer término, es menester apuntar que, a fin de detallar el examen del agravio, lo analizaremos en cuatro rubros: 1. Inequidad en Medios de Comunicación Impresos; 2. Inequidad en radio y televisión; 3. Propaganda negra; y 4. Tráfico de influencias.

1. Inequidad en Medios de Comunicación Impresos

El Partido de la Revolución Democrática afirma que le causa lesión la inequidad en los medios de comunicación impresos, específicamente el diario de mayor circulación en la región donde se ubica Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, a saber, "El Sol de Tulancingo". Lo anterior, en virtud de que en varias ediciones del periódico en comento, en su sección "ojo política", publicaron actividades de campaña del candidato a Presidente Municipal de la coalición "Juntos por Hidalgo", lo que a su consideración, se traduce en un trato desigual en condiciones y tiempos, causando un impacto nocivo en sus intereses electores, lo cual intenta demostrar con la exhibición de 22 ejemplares, mismos que se insertan en la siguiente tabla:

| MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS | | |
|--|--|---|
| NOTAS PERIODÍSTICAS "SOL DE TULANCINGO" | | |
| NOMBRE DEL PERIÓDICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y PÁGINA. | LO QUE LA PARTE ACTORA MANIFIESTA QUE CONTIENE LA NOTA PERIODÍSTICA | SENTIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA |
| "Sol de Tulancingo", edición de fecha lunes 5 de marzo del 2012, página 6 A. | Figura en la parte superior izquierdo con el título de promoción de campaña: "Trabajaré a favor de la mujeres: Jesús Aguilar" | SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE LA NOTA PERIODÍSTICA. SEGUIMIENTO A CAMPAÑA POLÍTICA |
| "El Sol de Tulancingo", edición de fecha Martes 6 de marzo del 2012, página 6 A. | Figura en la parte superior izquierda con el título de promoción de campaña: "Gobernaré cerca de la gente", con una fotografía a color del candidato Jesús Aguilar. | LA PARTE ACTORA OFRECE, PERO NO EXHIBE EJEMPLAR DEL PERIÓDICO "SOL DE TULANCINGO" DE FECHA 06 DE MARZO DE 2012. |
| "El Sol de Tulancingo", edición de fecha Jueves 8 de marzo del 2012, página 6 A. | Figura en la parte central con el título de promoción de campaña: "Expone propuestas de trabajo", con una fotografía a color del candidato Jesús Aguilar | SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE LA NOTA PERIODÍSTICA. SEGUIMIENTO A CAMPAÑA POLÍTICA |
| "El Sol de Tulancingo", edición de fecha Sábado 10 de marzo del 2012, página 6 A. | Figura en la parte superior izquierdo con el título de promoción de campaña: "Gobierno cercano a la ciudadanía", con una fotografía a color del candidato Jesús Aguilar | SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE LA NOTA PERIODÍSTICA. NOTA FAVORECIENDO LA CAMPAÑA POLÍTICA DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN "JUNTOS POR HIDALGO" |
| "El Sol de Tulancingo", en la edición de fecha Domingo 11 de marzo del 2012, página 6 A. | Figura en la parte superior izquierda con el título de promoción de campaña: "Las mujeres son el corazón que mueve a Santiago", con una fotografía en blanco y negro del candidato Jesús Aguilar | SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE LA NOTA PERIODÍSTICA. SEGUIMIENTO A CAMPAÑA POLÍTICA DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER (REALIZÓ DIVERSAS ACTIVIDADES CON GRUPO DE MUJERES" |
| "El Sol de Tulancingo", edición de fecha Domingo 4 de marzo del 2012, página 6 A. | Figura en la parte inferior casi media plana con el título de promoción de campaña: "Atenderá necesidades ciudadanas", con una fotografía a color del candidato Jesús Aguilar | SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE LA NOTA PERIODÍSTICA. SEGUIMIENTO A CAMPAÑA POLÍTICA |
| "El Sol de Tulancingo", edición de fecha Lunes 27 de febrero | Figura en la parte superior con el título de promoción de | SE VERIFICA LA EXISTENCIA |

| | | |
|--|---|--|
| del 2012, página 6 A. | campaña: "Respalda campañas de elecciones extraordinarias", con una fotografía a color del candidato Jesús Aguilar. | DE LA NOTA PERIODÍSTICA. PRIMERA GIRA DE TRABAJO DE RICARDO CRESPO COMO DIREGENTE ESTATAL RESPALDA CAMPAÑAS DE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS |
| "El Sol de Tulancingo", edición de fecha domingo 12 de febrero del 2012, página 6 A. | Figura en la parte central con el título de promoción de campaña: "Mantiene coalición de campaña PRI, PANAL", con una fotografía a color del candidato Jesús Aguilar | SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE LA NOTA PERIODÍSTICA. SEGUIMIENTO A CAMPAÑA POLÍTICA |
| "El Sol de Tulancingo", edición de fecha Martes 20 de marzo del 2012, página 6 A. | Figura en la parte central con el título de promoción de campaña: "Haré que Santiago Tulantepec crezca", con una fotografía a color del candidato Jesús Aguilar, perteneciente a la sección | SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE LA NOTA PERIODÍSTICA. SEGUIMIENTO A CAMPAÑA POLÍTICA |
| "El Sol de Tulancingo", edición de fecha miércoles 14 de marzo del 2012, página 6 A. | Figura en la parte central con el título de promoción de campaña: "Conquista Jesús Aguilar respaldo ciudadano", con una fotografía a color del candidato Jesús Aguilar | SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE LA NOTA PERIODÍSTICA. SEGUIMIENTO A CAMPAÑA POLÍTICA |

| NOTAS PERIODÍSTICAS BISEMANARIO "RUTA" | | |
|---|--|---|
| PERIODICO, FECHA Y PAGINA | QUE MANIFIESTA LA PARTE ACTORA | SENTIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA |
| BISEMANARIO LA RUTA DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2012. PÁGINA 15. | NOTA VERSA SOBRE REUNIONES DEL CANDIATO DEL PRI , EN VARIAS COMUNIDADES, LLEVADAS A CABO EL 12/02/2012. LO QUE IMPLICA ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. | SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE LA NOTA PERIODÍSTICA. SEGUIMIENTO A CAMPAÑA POLÍTICA |
| BISEMANARIO LA RUTA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2012. PÁGINA 13, 15 Y 20. | DEDICA ESPACIOS A LOS CANDIATOS DEL VERDE Y DEL PRI. NOTA HABLA DE LAS POCAS POSIBILIDADES PARA LA CANDIDATA DEL PAN. NOTA DEDICADA AL CANDIDATO DEL VERDE Y TAMBIÉN AL DEL PRI. | SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE LA NOTA PERIODÍSTICA. SEGUIMIENTO A CAMPAÑA POLÍTICA. MENCIONA A TODOS LOS CANDIDATOS. |
| BISEMANARIO LA RUTA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2012. PÁGINA 15 Y 21 | NOTA DEDICADA AL CANDIDATO DEL VERDE Y TAMBIEN NOTA PARA EL PAN NOTA DEDICADA AL CANDIDATO DEL VERDE Y TAMBIEN NOTA DEDICADA AL | SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE LA NOTA PERIODÍSTICA. SEGUIMIENTO A CAMPAÑA POLÍTICA |

| | | |
|---|--|---|
| | PAN | |
| BISEMANARIO LA RUTA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2012. PÁGINA 13, 15 Y 21. | <p>NOTA DEDICADA A PEDRO PABLO DEL VERDE</p> <p>NOTA DEDICADA A LAS POSIBILIDADES DEL CANDIDATO DEL PRI</p> <p>NOTA DEDICADA A LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO VERDE,</p> | <p>SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE LA NOTA PERIODÍSTICA.</p> <p>MENCIONA A TODOS LOS CANDIDATOS.</p> |
| BISEMANARIO LA RUTA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2012. PÁGINA 21. | <p>PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL REPARTE BOLSAS ECOLÓGICAS.</p> <p>NOTA INFORMATIVA CAMPAÑA</p> | |
| BISEMANARIO LA RUTA DE FECHA 02 DE MARZO DE 2012. PÁGINA 13 Y 21. | <p>NOTA QUE DA CUENTA DE LA COMPETENCIA ENTRE PRI, VERDE Y PRD</p> <p>DAN NOTA PUBLICITARIA A PRI Y VERDE.</p> | <p>SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE LA NOTA PERIODÍSTICA.</p> <p>SEGUIMIENTO A CAMPAÑA POLÍTICA. DENOSTATIVA DE TODOS LOS CANDIDATOS A EXCEPCION DE LA CANDIDATA DEL PAN.</p> |
| BISEMANARIO LA RUTA DE FECHA 06 DE MARZO DE 2012. PÁGINA 13. | <p>NOTA ANALIZA A LOS TRES CANDIDATOS MAS FUERTES HABLANDO BIEN DEL PRI, REGULAR DEL VERDE Y MAL DEL PRD</p> | <p>SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE LA NOTA PERIODÍSTICA.</p> <p>SEGUIMIENTO A CAMPAÑA POLÍTICA. DENOSTATIVA DE TODOS LOS CANDIDATOS A EXCEPCION DE LA CANDIDATA DEL PAN.</p> <p>REALIZA CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ACCIONES DE LIMPIEZA EN AREAS VERDES.</p> |
| BISEMANARIO LA RUTA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2012. PÁGINA 15 | <p>NOTA INFORMATIVA DONDE SE DICE QUE LOS DEL PRI Y VERDE SE DECLARAN PERIDO ANTE EL PRD</p> | <p><u>SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE LA NOTA PERIODÍSTICA.</u></p> <p>SEGUIMIENTO A CAMPAÑA POLÍTICA. A FAVOR DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.</p> |
| BISEMANARIO LA RUTA DE FECHA 13 DE MARZO DE 2012. PÁGINA 12 Y 15 | <p>NOTA ANALÍTICA DE LOS TRES PRINCIPALES CONTEDIENTES.</p> | <p>SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE LA NOTA PERIODÍSTICA.</p> |

| | | |
|--|---|---|
| | NOTA QUE HABLA DE HORACIO ISLAS QUE PRETENDE CONDICIONAR SU APOYO AL PRI. | SEGUIMIENTO A CAMPAÑA POLÍTICA Y COMENTARIOS EN CONTRA DEL PRI. |
| BISEMANARIO LA RUTA DE FECHA 16 DE MARZO DE 2012. PÁGINA 13, 15 Y 21 | NOTA QUE DA CUENTA DEL COCHINERO DE LA ELECCIÓN, CITANDO SIN NOMBRAR A QUIENES LO ESTÁN HACIENDO. NOTA QUE MENCIONA LA CAMPAÑA SUCIA. NOTA QUE CITA LA DETENCIÓN DE SUPUETOS SIMPATIZANTES DEL VERDE TIRANDO PANFLETOS CONTRA EL PRD. | SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE LA NOTA PERIODÍSTICA. SEGUIMIENTO A CAMPAÑA POLÍTICA. |

Al respecto, en la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, derivada de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-170/2001, SUP-JRC-349/2001 y SUP-JRC-024/2002, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, la Sala Superior señaló: los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún desmentido sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza

probatoria plena sean menores que en los casos en que no median tales circunstancias.

En esa tesitura, la parte actora carece de razón, toda vez que si bien adjunta ediciones de los diarios antes mencionados, en los que evidentemente se observan notas informativas de las actividades del candidato a Presidente Municipal postulado por la coalición "Juntos por Hidalgo" y del Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que no acredita su dicho, toda vez que, como lo menciona en su demanda, **sospecha o presume** la compra de los espacios noticiosos antes referidos, sin adjuntar las probanzas necesarias que conduzcan a reforzar su presunción. Por tanto, la serie de ejemplares de "El Sol de Tulancingo" únicamente sustentan la existencia de las notas informativas en cuestión, sin embargo, no arrojan indicio alguno relativo a demostrar la adquisición de los espacios de forma comercial, máxime que la parte actora ofrece y exhibe notas periodísticas que favorecen y desfavorecen a todos los candidatos contendientes, y una nota a favor de su candidato.

Por otro lado, suponiendo sin conceder que la coalición "Juntos por Hidalgo" hubiere pagado al diario "Sol de Tulancingo" o al bisemanario "Ruta", a cambio de publicar las notas en la sección "ojo política", dicho acto no está prohibido por la Constitución local, ni por la Ley Electoral de Hidalgo (en contraste con los espacios en radio y televisión), pues en lo único que tendría efectos, sería en los gastos de campaña, en el entendido de que fuere un hecho debidamente probado; escenario que en la especie no fue argumentado por la actora.

Además de lo anterior, conviene advertir que los medios de comunicación impresos gozan de la libertad de expresión e imprenta, lo cual se traduce en una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada,

elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa. Desde esta perspectiva, se entiende que las libertades de expresión e imprenta protejan de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política. Es el caso de “El Sol de Tulancingo”, quien en un ejercicio de los derechos mencionados, decide publicar las actividades del candidato postulado por la coalición “Juntos por Hidalgo”, del Partido Verde Ecologista de México y en algunas notas periodísticas del Partido impugnante, máxime que existe una nota periodística favorable al partido recurrente, aunado a que la actora no demuestra la existencia de elementos que pudiesen considerarse generadores de la inequidad, es decir, no expone de forma alguna si el diario regional, en igualdad de circunstancias otorgó preferencia publicitaria a la coalición “Juntos por Hidalgo”, o bien, si recibió invitación para remitir actividades de sus candidatos o, incluso, la oferta de contratar los servicios del periódico para los efectos de publicación.

Sustenta lo precedente, la siguiente tesis aislada:

“Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Página: 421, Tesis: 1a. CLXV/2004 Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA. La libertad de expresión e imprenta goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa. Desde esta perspectiva, se entiende que las libertades de expresión e imprenta protejan de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política, y que otro tipo de discursos expresivos, como el comercial, estén mucho más desconectados de la función que otorga a estos derechos su singular posición dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido,

la publicidad puede, en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias, constituir una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos, y puede contribuir a difundir y a dar plasticidad a ideas que pueden y deben legítimamente ingresar en el debate público. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el discurso comercial se reduce simplemente a un conjunto de mensajes que proponen a sus receptores la realización de una transacción comercial y, en esa medida, su producción puede ser regulada por el legislador dentro de límites mucho más amplios que si tratara de un caso de ejercicio de la libertad de expresión en materia política. Si bien no puede afirmarse, ex ante y de manera absoluta, que el discurso comercial esté totalmente fuera del ámbito de proyección de la libertad de expresión, en la mayoría de ocasiones el mismo solamente complementa el libre ejercicio de una actividad empresarial, por lo que le son aplicables las limitaciones legales y constitucionales que se proyectan sobre esta última. Esto es así cuando las limitaciones inciden en la dimensión puramente informativa de la publicidad y la relación de la publicidad con el ejercicio de la libertad de imprenta no se da en el caso concreto. El legislador, por tanto, al considerar la publicidad en cuanto mensaje que da información sobre la oferta empresarial puede someterla a los límites de veracidad y claridad exigibles en este ámbito.

Amparo en revisión 91/2004. Crédito Afianzador, S.A. de C.V., Compañía Mexicana de Garantías. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl M. Mejía Garza”.

En consecuencia, no quedan colmadas las pretensiones del actor relativas a que los medios impresos actuaron inequitativamente en su perjuicio.

2. Inequidad en radio y televisión

El actor refiere que claramente existió inequidad en los medios electrónicos de comunicación, en tanto que la coalición “Juntos por Hidalgo” y el Partido Verde Ecologista de México, contaron con más espacio, lo que a su decir vició la validez de la elección y lo colocó en clara desventaja frente a sus ya citados oponentes.

Al respecto, el tercero interesado, adujo:

“Dicho agravio debe declararse INFUNDADO, toda vez que se trata de alegaciones subjetivas, dogmáticas y carentes del mínimo soporte probatorio, el actor aporta un monitoreo de noticias difundidas en diversos medios de comunicación social, elaborado por la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal

Electoral de Hidalgo, sin embargo en esta probanza no se detallan una relación de los días, programas, medios concretos de comunicación, horarios, cobertura, etc., por lo que no resulta útil para los fines de la actora.

Por otra parte no obran en el expediente los testigos que sirvieron de base al citado monitoreo, pues las menciones en noticieros y entrevistas se desconocen en cuanto al número y sentido, pues se desconoce si fueron favorables, neutras o negativas hacia algún partido político.

Cabe señalar que las notas en todo caso solo son demostrativas del ejercicio legítimo de derechos amparados en la Constitución, específicamente los de libertad de expresión, información y libertad de prensa.

La tabla de la actora no contiene una referencia al método técnico o científico de elaboración de dichos impactos, omite además demostrar la relación de causa efecto que existe entre esas publicaciones y la inequidad reclamada.

Ahora bien, es válido exponer que de lo previsto en el artículo 41, Base II, primer párrafo, y Base III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de equidad en la materia electoral, se circunscribe a que las diversas fuerzas políticas que participan en una contienda comicial gocen de iguales condiciones para llevar a cabo sus actividades, y tales aspectos repercuten en el derecho de los partidos políticos de acceder en forma permanente a los medios de comunicación social, como lo es la radio y la televisión. Asimismo, es de precisarse que el acceso a los medios de comunicación, implica la forma y medios por virtud de los cuales, los partidos políticos podrán disponer de los medios de comunicación, en tal sentido obra en el expediente el oficio signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de fecha dos de abril de dos mil doce, mediante el que remite el ACUERDO ACRT/040/2011 DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL "ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL 'ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y

TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS FEDERALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012' IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ACRT028/2011, CON MOTIVO DEL REGISTRO DE UNA COALICIÓN TOTAL ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" IDENTIFICADO CON LA CLAVE ACRT/032/2011, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO." de cuyo contenido se desprende el procedimiento para la asignación de los tiempos en radio y televisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción III, apartado A, inciso e, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en lo medular que el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados locales inmediata anterior; observándose inserta dentro del acuerdo la tabla correspondiente a los resultados obtenidos en la elección pasada de Diputados Locales, por cada uno de los partidos políticos que contendieron en la elección extraordinaria de Santiago Tulantepec y de conformidad con esos datos, se elaboró la tabla de los tiempos asignados de manera específica a cada partido contendiente en la elección extraordinaria, estableciéndose además los fundamentos legales aplicables, por lo que es válido concluir que no existe inequidad en radio y televisión, toda vez que valorado el medio de prueba adquirido por este Tribunal, y valorado de manera individual es procedente otorgarle el valor de prueba plena en virtud de su naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ahora bien el acuerdo referido se aprobó con fecha 20 de diciembre de 2011, el que en todo caso debió de impugnarse por la parte actora en el momento procesal oportuno.

A su vez, el artículo 24, Base II, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, dispone que los partidos políticos tendrán derecho de acceso a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III, del artículo 41, de la Constitución Federal; y que en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

De esta forma, es factible estimar que una de las causas por las cuales podría presumirse la inequidad en el proceso electoral en el municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, reside en que los partidos políticos, por sí o por terceras personas, adquieran tiempos en radio o televisión, pues de esta forma se colocarían en posición de ventaja respecto de los demás. Así, para demostrar la irregularidad de que se trata, es menester que el material probatorio que se aporte al litigio, vaya dirigido a acreditar la adquisición de tiempos en esos medios de comunicación. Esta violación a la normativa electoral, como tal, podría tener repercusiones en el desarrollo o los resultados de un proceso electoral, pero además, traer consigo la aplicación de alguna sanción electoral.

Por ello, los comentarios que un medio de comunicación realiza a favor o en contra de un candidato o partido político, en tanto no se demuestre que presenta un aspecto que implique propaganda o promoción electoral, favorable o desfavorable para alguno de ellos, sólo podrían restringirse en los términos que la propia Constitución Federal establece en sus artículos 6 y 7, es decir, cuando la manifestación de las ideas ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; o bien, cuando en ejercicio de la libertad de escribir o informar, se afecte el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública, en atención a que existiría

la presunción "*iuris tantum*" de que han sido emitido en ejercicio de la libertad de expresión.

En razón de lo anterior, hasta en tanto no se demuestre que los comentarios o notas publicadas en un medio de comunicación, realizadas en favor o en contra de un partido político o candidato, se emitieron con el propósito evidente de llevar a cabo un acto de propaganda o promoción electoral, entonces, no podría estimarse alguna afectación al principio de equidad que debe regir el desarrollo de una contienda electoral, por lo anterior debe declararse **INFUNDADO** el agravio en estudio.

3. Propaganda negra

El instituto político justiciable, hace valer en vía de agravio, que el jueves quince de marzo del año en curso, se distribuyeron panfletos que contienen propaganda negra, que denosta y calumnia a su candidato a Presidente Municipal, para lo cual adjunta copias simples de los escritos y fotografías; aunado a que señala la interposición de una denuncia penal en contra de las personas sorprendidas en el acto.

En virtud de ello, cabe resaltar que el artículo 182, párrafo tercero "*in fine*", de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, dispone que las actividades de campaña electoral no tendrán más limitaciones que el **respeto a la vida privada de los candidatos**, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Por otro lado, para Norberto Bobbio, la propaganda puede definirse como "*la difusión deliberada y sistemática de mensajes destinados a un determinado auditorio y que apuntan a crear una imagen positiva o negativa de determinados fenómenos (personas, movimientos,*

*acontecimientos, instituciones, etc.) y a estimular determinados comportamientos*¹.

Para Virginia García Beaudoux, la propaganda negativa es aquella que: *"más de ocuparse de remarcar las virtudes de un candidato apunta a resaltar los defectos del adversario, un candidato no realiza sus elementos propios positivos sino que destaca lo negativo que representa el oponente"*².

En este punto, el tercero interesado dijo lo siguiente:

"Tal irregularidad se pretende acreditar con las publicaciones que dos diarios hicieron de los hechos y el contenido de una averiguación previa.

Las notas periodísticas no arrojan más allá de un leve indicio sobre la supuesta existencia de los hechos que testigos informaron, lo cual en modo alguno puede tener por acreditada la existencia de tales hechos.

Por lo que se refiere al contenido de la averiguación previa, con independencia de que no se aporta copia alguna de la denuncia, lo único que puede tenerse por acreditado es que, una o varias personas denunciaron ante el Ministerio Público la supuesta ocurrencia de algunos hechos, mas nunca que estos hechos sean ciertos".

Ahora bien, como ya se anticipó, el agravio en estudio es infundado, porque la actora no aporta los medios de prueba idóneos para demostrar en primer lugar la autoría, así como la distribución de los panfletos denostativos, pues con las copias simples de los mismos, y las notas periodísticas atinentes, este órgano jurisdiccional no está en aptitud de verificar los hechos denunciados, en virtud de que solo arrojan indicios de lo que pretende acreditar el justiciable.

Asimismo, es válido apuntar que no obran constancias que respalden la autoría de los escritos, ni siquiera su distribución, no obstante que

¹ "Diccionario de Política", decimosexta edición, siglo XXI editores, México, del año dos mil ocho, pág. 1298.

² "Comunicación Política y Campañas Electorales", reimpresión del año dos mil siete, editorial Gedisa, Barcelona, España, pág. 211.

el demandante afirma que las personas probablemente responsables fueron denunciadas, omite adjuntar los medios de convicción respectivos, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que este Pleno, al valorar las pruebas ya descritas, en términos del artículo 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, obtiene la firme determinación de calificar de **INFUNDADO** el motivo de disenso en análisis.

4. Tráfico de influencias

Si bien la actora no esgrime formal agravio relativo a este tema, del cuerpo de su escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que su intención, como ya ha quedado de manifiesto en párrafos anteriores, es demostrar una serie de hechos violatorios de los principios constitucionales que rigen al proceso electoral; por ende, en suplencia de la queja, se examina el agravio relativo al tráfico de influencias, mediante el que el demandante pretende demostrar que los programas y servicios públicos fueron utilizados a favor de la coalición "Juntos por Hidalgo", y sus candidatos en la elección extraordinaria de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, del dieciocho de marzo del año en curso.

Efectivamente, el instituto político actor asegura que el Gobierno del Estado de Hidalgo favoreció a la coalición ganadora, aprovechándose de la necesidad de las personas que habitan en el referido municipio, y sostiene también, que ello fue determinante para el resultado de la votación, exhibiendo en CD el archivo que denomina "Copia de CAPTURA DE PETICIONES_B", no obstante lo anterior este Tribunal arriba a la conclusión de que se trata de una tabla de fácil elaboración y toda vez que la autoría de dicho documento no puede atribuírsele al Partido Revolucionario Institucional al no existir en su

contenido firma o sello alguno por parte de dirigentes estatales o municipales del Partido al que se le atribuye su autoría, para en su caso arribar que el mencionado documento es precisamente el que manifiesta se utilizó para condicionar tales apoyos a las personas a cambio de su voto, máxime que no existe en el expediente otro medio de prueba que pueda vincularse a tal probanza, el mismo resulta ineficaz y carece de valor probatorio alguno por sí solo, para acreditar la aseveración del promovente, documento que es valorado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 primer párrafo de la Ley Procesal de la materia.

Por lo que el motivo de queja se tilda de **INOPERANTE**, porque las aseveraciones del inconforme son subjetivas, genéricas y dogmáticas, además de que no cuentan con el sustento probatorio suficiente para arribar a su pretensión.

En consecuencia, procede realizar el examen correspondiente a los agravios atinentes a la nulidad de votación recibida en casilla.

B) NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

Como ya se precisó, en este apartado se estudiarán los agravios primero y tercero, dado que en ambos agravios se solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 1118 básica, 1118 contigua 1, y 1118 contigua 2; aludiendo a la intervención de funcionarios públicos Municipales y funcionarios Educativos, respectivamente.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática manifiesta, en su primer agravio, lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO.-“Causa agravio a mi representado que, no obstante estar integrada la casilla, los funcionarios nunca evitaron la presión y coacción sobre los electores que se produjo desde antes de la jornada electoral y que operó materialmente con los promotores y la estructura de funcionarios públicos municipales

que el día de la jornada electoral, para garantizar el condicionamiento de los servicios, se presentaron con la relación de ciudadanos presionados y violentados a emitir su voto a cambio de la entrega de dinero y recibir desde despensas, materiales y la promesa de seguir disfrutando de apoyos gubernamentales, es el caso del Secretario del Consejo Municipal, con facultades de mando, con capacidad de decisión se presenta y permanece en las casillas de su sección electoral, con parentesco de la planilla que obtiene más votos y que es el elemento definitorio de los resultados de las citadas casillas”.

Por su parte, el **tercero interesado** adujo, en esencia:

PRIMER AGRAVIO.- “Debe de declararse INFUNDADO, en virtud de que las supuestas irregularidades son falsas, aunado a que en su demanda no acompaña pruebas que demuestren sus afirmaciones en primer término porque de las actas únicas de la jornada electoral de las casillas que impugna, se desprende que no se asentó incidente que corrobore las afirmaciones de la parte actora y los incidentes asentados, no guardan relación alguna con los hechos que reclama y que en modo alguno pudieran estimarse como determinantes, asimismo no se asentó en las actas de la jornada electoral que se hubiesen presentado por parte de los representantes de los partidos políticos escritos de protesta y tales documentales tienen pleno valor probatorio salvo prueba en contrario.

Por cuanto hace a las placas fotográficas, no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar.”

El promovente impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, la Declaración de Validez de la misma, así como el Otorgamiento de las Constancias de Mayoría en favor de la planilla postulada por la Coalición “Juntos por Hidalgo”; solicitando la nulidad de votación recibida en las casillas 1118 básica, 1118 contigua 1, y 1118 contigua 2.

Esta autoridad jurisdiccional considera que la “*litis*” se constriñe a determinar, si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo municipal correspondiente al Municipio de Santiago Tulantepec de

Lugo Guerrero, Hidalgo, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente, procede entrar al estudio de las casillas 1118 básica, 1118 contigua 1, 1118 contigua 2, respecto de las cuales la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción VIII, de la ley adjetiva de la materia, consistente en haber existido violencia física o presión sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva, afectándose con ello la libertad y el secreto de voto.

El agravio deviene **INFUNDADO**, como a continuación se razona:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y 68, de la Ley Electoral de esta misma entidad, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Sirve de apoyo a lo anteriormente argumentado lo establecido en la tesis relevante CXIII/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, visible en la página 175, de la Compilación Oficial Tesis Relevantes y Jurisprudencia 1997-2005, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES). En el artículo 53, fracción VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral”.

En este contexto, acorde con lo preceptuado por el artículo 4, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracción II, incisos f) y g), de la ley sustantiva de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 40, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por "violencia física" se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas, y "presión" es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD 01/2000 que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 228 y 229, cuyo rubro dice:

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES

COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares). El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva”.

Así, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

A su vez, el segundo elemento requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los sucesos generadores de tal causal de nulidad, y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 228 de la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002,
cuyo rubro dice:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares). La nulidad de la votación recibida en casilla por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los

electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

En el caso concreto, la parte actora aduce que en las casillas 1118 básica, 1118 contigua 1, 1118 contigua 2, se ejerció coacción sobre los electores, que se produjo desde antes de la jornada electoral y que operó materialmente con los promotores y la estructura de funcionarios públicos municipales que el día de la jornada electoral, para garantizar el condicionamiento de los servicios, se presentaron con la relación de ciudadanos presionados y violentados a emitir su voto a cambio de la entrega de dinero y recibir desde despensas, materiales y la promesa de seguir disfrutando de apoyos gubernamentales, es el caso del Secretario del Consejo Municipal, con facultades de mando, con capacidad de decisión se presenta y permanece en las casillas de su sección electoral, con parentesco de la planilla que obtiene más votos.

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En ese entendido, para arribar a su pretensión, el inconforme ofrece como pruebas las actas de la jornada electoral de las casillas 1118 básica, 1118 contigua 1 y 1118 contigua 2, escritos de protesta elaborados por los representantes de su partido ante las casillas impugnadas, placas fotográficas (sic), e informe justificado que refiere

prueban los hechos manifestados en su demanda y demuestran las irregularidades generadoras de la nulidad de votación recibida en casilla. Sin embargo, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al realizar una precisa valoración de las mismas, esta autoridad jurisdiccional estima que son insuficientes para constatar y demostrar los argumentos esgrimidos como agravio, pues únicamente se acredita lo siguiente:

Por cuanto hace a las ACTAS ÚNICAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas 1118 básica, 1118 contigua 1 y 1118 contigua 2, cabe manifestar que las ofrecidas por la parte actora, la autoridad responsable y el tercero interesado, concuerdan en todas y cada una de sus partes. En las mismas no existe incidente relacionado con los hechos en que funda su demanda la parte actora, ya que del análisis de las actas, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no presentó escritos de protesta.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJD 01/97, de rubro: **“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO”**; que para mejor referencia se transcribe:

“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.”

Ha sostenido que la presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión

alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Es importante aclarar, que si bien la parte actora ofrece como prueba escritos de protesta, supuestamente signados por sus representantes de partido en las casillas en estudio para acreditar sus pretensiones, lo cierto es que no los aportó junto con su demanda inicial, y como se indicó en párrafos anteriores, en las actas de la jornada electoral no existe dato de su existencia o presentación ante la mesa directiva de casilla, de ahí la imposibilidad de que la autoridad responsable las adjuntara y enviara a este Tribunal.

Por ende, es válido concluir que las Actas Únicas de la Jornada Electoral de las casillas impugnadas, que constituyen por su eficacia prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 fracción I de la Ley Procesal de la materia aplicable, disipan los argumentos aludidos por la actora, así como la supuesta exhibición de escritos de protesta; por tanto, no cumplió con la carga probatoria que mandata el artículo 18 de la ley procesal electoral para acreditar la existencia de los hechos que describe en su demanda.

Por otra parte, respecto a las placas fotográficas (sic) que refiere el impetrante a fin de comprobar sus afirmaciones, tales pruebas técnicas no obran en el expediente y, por cuanto hace a la valoración del disco óptico, en ninguna de las imágenes observadas se verifica la irregularidad que alude la parte actora, como a continuación se detalla.

En este contexto, las pruebas relacionadas con el agravio en estudio, se analizaron de manera conjunta y se concluye que resultan carentes de convicción para este órgano jurisdiccional especializado, al no precisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de

conformidad con el artículo 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de ahí que se estime **INFUNDADO**.

Ahora bien, la parte actora, como **TERCER AGRAVIO** argumentó lo siguiente:

TERCER AGRAVIO.- "Existió presión y soborno sobre los electores por parte de funcionarios públicos que no deben de intervenir en la distribución de despensas y que pertenecen al sistema educativo, específicamente la distribución de despensas en las escuelas por parte de los Directores en la comunidad de Paxtepec".

Al respecto el tercero interesado manifestó:

TERCER AGRAVIO.- "Debe de declararse INFUNDADO, toda vez que no aporta la dirección, nombre ni mucho menos algún dato que permita ubicar la escuela que refiere y Los medios de prueba aportados (fotografías, bolsa ecológica y varios videos en disco compacto) no tienen valor probatorio. La valoración de los videos muestra que se trata de meras confecciones, que no corresponden a los hechos reclamados, si no a maquinaciones indebidas del impetrante, lo que se objetan y resultan ineficaces para los fines propuestos, toda vez que se omitió identificar a las personas que aparecen en los videos, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo que se concluye que los videos se trata de meras actuaciones que fueron confeccionadas y constituyen una falsificación que pudo realizarse con facilidad, porque actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

En relación con las placas fotográficas que acompañó la actora, no evidencias circunstancias de modo, tiempo y lugar"

Para acreditar su dicho, la parte actora ofrece como prueba un disco óptico (sic), el cual fue analizado mediante diligencia de fecha cuatro de abril de dos mil doce, misma que a continuación se pormenoriza.

El disco compacto con la leyenda "25/03/2012 PRD IMPUGNA", contiene la información siguiente: carpeta con el nombre de "expediente", que contiene a su vez, dos carpetas de nombre

"VIDEO_TS_entrega \$ y videos seleccionados"; "8 ARCHIVOS DE IMAGEN CON LOS NOMBRES": "cand_vde_pres_cons_mpal", "director_escuela_despensas"; "entrega_despensa"; "entrega_despensa_2", "intimida_1114_1"; "intimida_1114_2", "intimida_1114_3"; "srio_cons_mpal__con_cand_ve...", 1 archivo de Microsoft Word de nombre: "juicio de inconformidad Santiago Tulantepec" y un ARCHIVO MICROSOFT EXCEL DE NOMBRE: "Copia de CAPTURA DE PETICIONES_B".

Para un mejor análisis la información observada se graficó, incluyendo el nombre de la carpeta, el nombre del archivo, así como su descripción.

| CARPETA VIDEO_TS_entrega \$ | |
|------------------------------------|--|
| NOMBRE | DESCRIPCIÓN |
| Default | No se visualiza contenido alguno en el archivo. |
| VIDEO_TS | No se visualiza contenido alguno en el archivo |
| VIDEO_TS | <p>Se aprecian 6 imágenes y como rubro JAN 1 2006 12:00 AM.</p> <p>En la parte inferior 1/3</p> <p>En la primera imagen se visualiza la grabación que corresponde a dos botes de plástico en el piso de lo que parece ser una casa habitación, posteriormente, en otra toma dos vehículos particulares, el primero un auto y el segundo una camioneta, en el interior tres personas del sexo masculino, se pone en marcha la camioneta, escuchándose como audio una voz del sexo masculino que dice:</p> <p>"SI LA ESTÁ ALCANZANDO" percibiendo otra voz que contesta "SI". En la parte posterior se observa un vehículo del servicio de taxi que se aleja, de la misma forma se aleja la camioneta antes descrita.</p> <p>En otra toma, en un escenario diferente, se observa una avenida, transitada por varias personas del sexo masculino y femenino, así como dos vehículos particulares estacionados, de color blanco y rojo respectivamente, una persona de sexo masculino parada sobre la acera viste pantalón oscuro y camisa clara con un parche en el ojo izquierdo y otra del mismo género hablando por teléfono viste pantalón de mezclilla y playera blanca, el primero se acerca a lo que parece ser un puesto ambulante, platica con persona del sexo femenino, haciendo ademanes con ambas manos, saca billetera de su pantalón y entrega un papel a la mujer, permaneciendo de pie, mientras la mujer desaparece de la toma, personas transitan la avenida mientras que la</p> |

| | |
|---------------|--|
| | <p>persona con el parche en el ojo saluda levantando la mano derecha y se pasea, posteriormente se acerca una persona del mismo género con pantalón oscuro y camisa clara y sombrero, se saludan con un abrazo, la persona con parche en el ojo saca su celular de la bolsa de su camisa y habla por teléfono, siguen transitando por la avenida personas, así como diversos vehículos, se acerca otra persona del mismo sexo vestido con ropa oscura y en la cabeza una gorra azul, en otra toma sobre la misma avenida la persona con el ojo parchado conversa con persona del sexo femenino vestida con blusa café, dicha persona saca de la bolsa trasera de su pantalón un celular, en una toma diferente sobre el mismo escenario, la persona del parche en el ojo de espaldas, saludando a los ocupantes de una camioneta color guinda, en otra toma sobre la avenida frente a lo que parece ser una tienda la persona del sexo masculino vestido de pantalón de mezclilla y playera blanca, cruza la calle, monta una bicicleta y se aleja, nuevamente se visualiza caminando sobre la avenida a la persona con el parche en el ojo, así como a diversas personas adultas y niños de ambos géneros, mas adelante en otra toma se visualiza a varias personas del sexo masculino en la parte trasera de una camioneta entre ellos la persona con parche, que circula sobre la avenida y se observa que se aleja.</p> <p>Durante el transcurso del video se escucha el diálogo entre dos personas del sexo masculino, al parecer las personas que se encuentran realizando el video aportado, y de fondo música, en algunas tomas.</p> |
| VIDEO_TS.BUP | No se visualiza contenido alguno en el archivo. |
| VTS_01_0 | No se visualiza contenido alguno en el archivo. |
| VTS_01_0_.BUP | No se visualiza contenido alguno en el archivo. |
| VTS_01_1 | Mismo contenido del Video ya descrito de nombre VIDEO_TS |
| VTS_02_0 | No se visualiza contenido alguno en el archivo. |
| VTS_02_0_.BUP | No se visualiza contenido alguno en el archivo. |
| VTS_02_1 | Mismo contenido del Video ya descrito de nombre VIDEO_TS |

| CARPETA VIDEOS SELECCIONADOS | |
|-------------------------------------|---|
| NOMBRE | DESCRIPCIÓN |
| 2403021712_mpeg4_mpeg4 | A simple vista se observa a una persona de sexo masculino que viste playera blanca, pantalón negro y gorra blanca. En su mano izquierda sostiene una bolsa negra y en la derecha objeto al parecer de tela blanca, cuyo contenido se desconoce. Esta persona se acerca a la entrada de una casa habitación quien es recibido por una persona del sexo |

| | |
|-------------------------------|---|
| | <p>femenino quien recibe una playera blanca, y una gorra, ambas personas inician un dialogo el cual no es perceptible, al tiempo en que la persona del sexo masculino entrega la bolsa negra antes mencionada, una vez que se acerca la toma de la cámara se puede observar que la playera que porta el visitante contiene grabados en color rojo la palabra "AGUILAR".</p> |
| <p>2403021749_mpeg4_mpeg4</p> | <p>Se aprecia a una persona de sexo masculino cuya vestimenta consiste en gorra y playera blanca y pantalón negro. En la parte anterior de la playera se lee con letras rojas la palabra "AGUILAR", en su mano derecha sostiene una bolsa negra, cuyo contenido se desconoce, la cual coloca en el suelo y en la mano izquierda lleva un objeto al parecer de tela blanca, enseguida extiende la mano derecha para saludar a una persona al parecer de sexo femenino, dado que expresa "buenas tardes señora", y esta le responde "buenas tardes joven" se entabla el dialogo siguiente:</p> <p>Él: este...le vengo a dejar estas despensas señora por parte del PRI</p> <p>Ella: si joven</p> <p>Él: quiero que si nos acompaña a votar el domingo</p> <p>Ella: si joven</p> <p>Él: ¿sí?, bueno aquí esta gorra señora</p> <p>Ella: si joven</p> <p>Él: la espero el domingo en las votaciones señora</p> <p>Ella: si joven, claro que si</p> <p>Él: bueno, gracias señora.</p> <p>Cabe precisar que durante el desarrollo de la conversación que precede la persona del sexo masculino le entrega una bolsa negra con su contenido, así como los objetos al parecer de tela blanca.</p> <p>Finalizando el dialogo el visitante procede a retirarse.</p> |
| <p>2503021343_mpeg4_mpeg4</p> | <p>Se observa la parte posterior de una persona de sexo masculino, quien viste playera blanca, pantalón obscuro y gorra blanca, acercándose a la puerta de un inmueble. Asimismo, se aprecia la parte trasera de un vehículo. La persona descrita golpea la puerta, enseguida abre una persona también de sexo masculino, mismo que porta sombrero, playera clara y pantalón obscuro. Ambos se saludan estrechando sus manos derechas, al tiempo</p> |

| | |
|-------------------------------|---|
| | <p>que inician conversación sin que sea posible describir el contenido de la misma. el visitante le entrega a la otra persona una bolsa negra y objetos de tela blanca. ya finalizado el diálogo, es posible advertir que la playera de la primera persona mencionada, contiene palabras en la parte anterior, las que se leen como "AGUILAR", en color rojo, "Santiago Tulantepec ", en verde.</p> |
| <p>2503021400_mpeg4_mpeg4</p> | <p>La toma inicia con una persona de sexo masculino caminando por la acera de una calle, portando en su mano izquierda una bolsa negra y un objeto de tela blanca, acercándose a un zaguán de color verde, procediendo a tocarlo con su mano derecha. Enseguida es recibido por una persona de sexo masculino, cuya vestimenta es de color claro, consistente en pantalón, playera y chamarra, así como gorra oscura, quien al abrir la puerta saluda de mano al visitante. posteriormente, ambas personas inician conversación, la que es del tenor siguiente:</p> <p>Visitante: señor buenas tardes.</p> <p>visitado: buenas tardes</p> <p>Visitante: venimos de parte del PRI.</p> <p>Visitado: aja!</p> <p>Visitante: venimos, este... promoviendo el voto, venimos por medio de... este... el candidato Jesús Alberto Aguilar, mire! venimos con el propósito de que nos apoye usted el domingo que si nos podría apoyar con su voto, y a cambio de eso le damos una despensa, le voy a dar una gorra.</p> <p>Visitado: una gorrita</p> <p>Visitante: y una playera</p> <p>Visitado: aja!</p> <p>Visitante: y otra cosa muy importante, si usted nos apoya realmente con su voto.</p> <p>Visitado: aja!</p> <p>Visitante: le vamos a dar mil pesos.</p> <p>Visitado: mil pesos, si sí señor.</p> <p>visitante: mire, ahorita, yo le voy a dar quinientos</p> <p>Visitado: quinientos pesos.</p> <p>Visitante: mire, si usted</p> <p>Visitado: aja!</p> <p>Visitante: en la boleta con su teléfono me demuestra que votó por el PRI</p> <p>Visitado: que voté por el PRI</p> <p>Visitante: por nosotros</p> <p>Visitado: aja!</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>Visitante: yo le doy otros quinientos pesos.</p> <p>Visitado: si no si yo sí.</p> <p>Visitante: y las votaciones van a ser el domingo.</p> <p>Visitado: el domingo.</p> <p>Visitante: si el lunes usted me comprueba con eso yo le doy el resto.</p> <p>Visitado: si</p> <p>Visitante: entonces espero contar con su voto</p> <p>Visitado: si, si, conmigo cuente usted. hasta luego.</p> <p>Visitante: hasta luego, que esté bien.</p> <p>Visitado: órale!</p> <p>Una vez finalizada la conversación, el visitado cierra la puerta y el visitante se retira.</p> |
|--|--|

IMÁGENES

| NOMBRE DEL ARCHIVO | DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN |
|----------------------------|--|
| cand_vde_pres_cons_mpal | Se visualizan seis personas adultas de las cuales tres son del género masculino y tres del femenino, así como tres menores de edad, de sexo masculino, el rostro de uno de los menores no fue captado por la cámara fotográfica, cuya ubicación aparentemente en el exterior de una casa habitación. |
| director_escuela_despensas | Se aprecia una persona del sexo masculino que viste chamarra con vivos en azul marino, blanco y rojo, así como pantalón azul marino, al fondo se aprecia una pila de cajas con el logotipo de gobierno del estado de Hidalgo correspondiente a la administración 2005-2011, así como diverso mobiliario y carteles adheridos a la pared del inmueble. |
| entrega_despensa | En esta imagen se aprecian dos personas del sexo femenino, de espaldas a la cámara, caminando sobre la acera de una calle, una de ellas viste pantalón de mezclilla y playera blanca, en la que puede leerse la palabra "HIDALGO", portando un bolso en su hombro derecho y en su mano izquierda una caja blanca con una línea de color verde y el logotipo del Gobierno del Estado de Hidalgo, de la Administración actual, la otra persona cuya vestimenta es de color oscuro porta dos bolsas una de color blanco y otra de color azul. |
| entrega_despensa_2 | Se observa a una persona que viste playera blanca y pantalón de mezclilla, portando en su mano izquierda una caja blanca con el logo del Gobierno estatal, y entrando a un inmueble. |

| | |
|--------------------------------|--|
| intimida_1114_1 | Se observan varias personas en una calle, así como 5 patrullas y dos vehículos particulares. |
| intimida_1114_2 | Se aprecia un ángulo diferente de la toma antes descrita. |
| intimida_1114_3 | De igual forma, se nota otro ángulo del mismo escenario de las imágenes precedentes. |
| srio_cons_mpal__con_cand_ve... | En esta imagen, se observan a cuatro personas de sexo masculino, aparentemente abrazadas y caminando. La primera persona en la toma, cuya camisa es clara y a cuadros, lleva bajo el brazo izquierdo, folletos con la leyenda PEDRO PABLO, junto a lo que parece ser el logotipo del Partido Verde Ecologista de México. |

De conformidad con el análisis anterior, esta autoridad resolutora concluye que las imágenes observadas en el disco compacto no tienen relación alguna con los videos, por lo que no es posible advertir alguna actividad ilegal durante la campaña electoral, menos aun en la jornada electoral, dado que las pruebas técnicas aportadas por el inconforme no generan convicción alguna de los hechos descritos en su escrito inicial, ya que si bien cita que en la comunidad de Paxtepec, el Director de la escuela concentró despensas en la propia escuela, la actora omite mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora, si bien es cierto hace una narrativa de lo que a su decir sucedió durante la campaña electoral, no menos cierto es que no demuestra los extremos de sus afirmaciones, en el sentido de solicitar el apoyo de algún fedatario para dar certeza al lugar de la ubicación de la escuela, la concentración de las despensas, la fecha y la hora en que fueron tomadas las imágenes que ofrece, así como las circunstancias sobre las que fueron realizados los videos; aunado a que no acompaña otros medios de prueba que pudiesen ser adminiculados con las imágenes y con los videos, dado que aisladamente, las imágenes constituyen un mero indicio, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, resulta incuestionable que la actora omite aportar los medios de prueba pertinentes que demuestren sus afirmaciones, en el

sentido de que los electores de las casillas 1118 básica, 1118 contigua 1, y 1118 contigua 2, ubicadas en Los Romeros, fueron coaccionados a través de la entrega de las despensas, mismas que a su juicio, se concentraron en la escuela de Paxtepec, señalando al respectivo Director como el distribuidor de las mismas, a cambio de que votaran a favor del Partido Verde Ecologista de México.

En tal virtud, se considera que no le asiste la razón a la parte inconforme, dado que los elementos probatorios ofrecidos no son los idóneos para acreditar su dicho. En consecuencia, no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas de referencia, ya que sus afirmaciones constituyen datos aislados que no encuentran sustento con otros elementos de prueba que los robustezcan, ni logra generar convicción sobre la veracidad de su contenido en el ánimo de este órgano resolutor, pues como previamente se señaló, no se evidencian actos irregulares durante el desarrollo de la campaña electoral, ni en la jornada electoral, que pudiera traducirse en presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En ese estado de cosas, el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone *"el que afirma está obligado a probar"*, pues no obstante que el promovente aportó la prueba técnica consistente en imágenes y videos, en ellas no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar; tampoco queda demostrada la relación que puede haber de unas con las otras, pues no se advierte fecha y hora en que fueron tomadas o grabadas, ni los lugares en que sucedieron los hechos que fueron filmados.

Asimismo, no revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento, por lo que de conformidad con el artículo

19, fracción II, de la ley adjetiva electoral, dicha probanza, por sí misma, no hace prueba plena por las deficiencias que presenta y que han sido precisadas con antelación, pues constituyen un imperativo procesal para generar convicción sobre la veracidad de los hechos en que basa su impugnación. Cabe precisar que la doctrina ha sido uniforme en considerar a este tipo de documentos, como medios de prueba imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden elaborar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, esto desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de esa forma, únicamente se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio al tratarse de un indicio de menor grado, en virtud de que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado a través de los medios de prueba procesalmente admitidos, dado que *es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo*; por lo que en razón de que al no encontrarse adminiculado con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan, no es procedente otorgarle pleno valor probatorio.

Otro punto de trascendencia es que tampoco se demuestra que los ciudadanos que supuestamente fueron "presionados", corresponden a las casillas en estudio, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio en estudio.

En las circunstancias referidas, es inconcuso que el actor incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, lo procedente es **CONFIRMAR** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección Extraordinaria de miembros del Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo; la declaración de validez de la misma, y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "Juntos por Hidalgo"; actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral del aludido municipio. Por tanto, la planilla electa deberá tomar la protesta de ley el próximo dos de mayo de dos mil doce, en términos del artículo 19, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 24 fracción IV y 99 apartado C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 19 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción III, 5, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 27, 72, 73, 78, 87 y 88, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 fracción I, 104, 106 y 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en el considerando VI de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios formulados por José Luis López Romero, en representación del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, la Declaración de

Validez de la Elección, así como el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por la Coalición "Juntos por Hidalgo".

TERCERO. En consecuencia, se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo, la Declaración de Validez de la Elección Extraordinaria de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, así como el Otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición "Juntos por Hidalgo".

CUARTO. Los miembros de la planilla electa, deberán tomar posesión, el próximo dos de mayo de dos mil doce, en términos del artículo 19, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de recurrente, en el domicilio ubicado en calle de tierra y libertad, esquina con privadas del Sol, colonia Javier Rojo Gómez, de esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo y a la Coalición "Juntos por Hidalgo" en su carácter de tercero interesado en el domicilio ubicado en Boulevard Luis Donald Colosio s/n, Colonia ExHacienda de Coscotitlan, C.P. 42064, de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

SEXTO. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 34 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así mismo hágase del conocimiento público en el portal Web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el segundo

de los mencionados, quienes actúan con Secretario General
Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.